



San Andrés Islas, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

<b>Referencia</b>	Ejecutivo singular de mínima cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2015-00253-00
<b>Demandante</b>	Banco Popular S.A.
<b>Demandado</b>	Jordana Vanessa Archbold Hernández
<b>Auto Sustanciación No.</b>	0419-21

Visto el informe Secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, se hace necesario **RERQUEURIR** nuevamente al extremo activo, a través de sus representantes judiciales para que acrediten al Despacho su facultad para recibir en los términos del artículo 461 del C. G. del P., a fin de resolver lo relacionado con la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago de la obligación, so pena de tener por desistida la solicitud en comento, en los términos y con los efectos a que se refiere el artículo 316 *ibídem*.

De otra parte, en atención a la solicitud de honorarios presentada por el doctor Rafael Díaz Cantillo, designado como curador *ad litem* para representar a la ejecutada mediante auto del cuatro (04) de septiembre de 2018, cuyo fundamento estriba en que "...el proceso de la referencia data del año 2015 y por ello se regía por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil", el Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 43 del C. G.P. rechazará la solicitud del profesional del derecho por considerarla improcedente, impertinente y superflua.

Al respecto, sea lo primero anotar, que el artículo 388 del derogado Código de Procedimiento Civil, en lo pertinente establecía: Los honorarios del curador *ad litem* se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él. La suma que se fija en el momento de la designación del curador *ad litem* no tiene relación con los honorarios y sólo se refiere a la suma para gastos de curaduría.

Discurrido lo anterior, resulta necesario indicar que el proceso de la referencia no ha terminado aún y que la ejecutada, señora Jordana Archbold no ha comparecido al mismo. Aunado a ello, de conformidad con el tránsito de legislación dispuesto en el numeral 4º del artículo 625 del Código General del Proceso, los procesos ejecutivos que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia, se tramitarían con base en el Código de Procedimiento Civil hasta el vencimiento del término para proponer excepciones, momento procesal que en el caso *sub examine* ocurrió sin que se verificaran los supuesto de hechos que preveía la norma transcrita para el pago de honorarios al curador *ad litem*. Aunado a todo lo anterior, el Despacho estima que la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta *litis* por el auxiliar de la justicia no amerita una consideración adicional para el pago de los honorarios reclamados, corolario de lo cual, se negará la solicitud del profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.- REQUIERASE** al Banco Popular S.A. a través de su apoderado judicial para que en el término de cinco (05) días acredite al Despacho su facultad para recibir, o la del apoderado general, doctor Joaquín Eduardo Villalobos Perilla en los términos del artículo 461 del C. G. del P. a fin de resolver lo relacionado con la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago de la obligación, so pena de tener por desistida la referida actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 *ibídem*.



**SEGUNDO: NIÉGUESE** la solicitud de pago de honorarios incoada por el curador *ad litem* que representa a la ejecutada, doctor Rafael Díaz Cantillo, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f136b2ee3e1ef6dfde389be69d8df3cfcccfda8393dfe8fd85284a7a60a00c**

Documento generado en 26/05/2021 04:04:05 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SAN ANDRÉS, ISLA.**

**SIGCMA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>